

SECRETARIA. Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.
La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** Contra **LINA MARCELA POSADA LERECH C.C. N° 50.917.390. Rad. N° 2020-60.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

1.- En lo concerniente a el certificado de tradición y libertar, siendo este, de anexo obligatorio, no reposa en el libelo demandatorio, en virtud del artículo 467 Numeral 1 del CGP el cual reza:

“1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”

2.- Debe aportar con la demanda la escritura publica que soporta la garantía hipotecaria del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140 – 130831 de la ORIP de esta localidad.

3.- No se adosa certificado de existencia y representación legal donde funja como representante legal de BANCOLOMBIA S.A. la Dra. LIDA PATRICIA SUAREZ DURAN. Artículo 84 numeral 2° del C.G.P.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 467. Y 84 del CGP procede a inadmitir la presente demanda y se concede al ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420f61db1eb296d8647eb2f9272e8523d1c820e5193a066b1794b6479f846931

Documento generado en 22/07/2020 05:26:59 p.m.